



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

El Sr. Gobernador eclesiástico en Villalpando.

El M. I. Sr. Vicario capitular, *sede vacante*, que para cumplir graves deberes de su pastoral ministerio tenía resuelto visitar los conventos de Religiosas que la diócesis cuenta en tierra de Campos; apenas llegó á su noticia que la mortífera enfermedad del cólera habia invadido una de las más importantes poblaciones de aquella region, la populosa villa de Villalpando, causando en su vecindario terribles estragos; sin tomar consejo más que de su celo, verdaderamente apostólico, emprendió el proyectado viaje, ganoso de llegar á tiempo de prestar á los atribulados habitantes de la desventurada villa los auxilios que su tristísima situacion demandaba, y muy señaladamente los inefables consuelos de la religion. Acompañado del canónigo de la S. I. Catedral de Salamanca, Sr. D. Ramon Barberá, Secretario de visita, y del reputado misionero, R. P. Fr. Estanislao de Reus, religioso capuchino del convento de S. Francisco de Leon, hizo su entrada en la mencionada villa en la madrugada del dia 10 del corriente, siendo recibido y aclamado por las Autoridades y el pueblo todo con el entusiasmo que inspira el reconocimiento y la gratitud. Fué su primer cuidado visitar á domicilio á los que, víctimas de la asoladora plaga, yacían en el lecho del dolor, lo cual efectuó en union de los dos compañeros de viaje y de todos los sacerdotes de la localidad. A cada

uno prodigó las palabras de consuelo que nuestra sagrada religion tiene para todos los infortunios, dejando tambien á los necesitados, que eran los más, socorros en metálico que aliviarian en lo posible su miseria. En tan caritativa tarea pasó todas las horas de la mañana.

Llegada la tarde celebróse una lucida procesion de rogativa que recorrió la mayor parte de las calles de la villa, teniendo presente que es propio de pueblos verdaderamente cristianos en las calamidades comunes implorar en comun el remedio. Afortunadamente la villa de Villalpando y toda su tierra tienen en la santísima Virgen, cuya concepcion immaculada profesan por voto desde el siglo XV, una poderosa medianera para con Dios, á quien, como rey de cielos y tierra, obedecen las leyes físicas que regulan nuestra existencia con igual acatamiento que todas las demás causas naturales. Presidida por el señor Gobernador eclesiástico y por las dignas autoridades locales y con escolta de la Guardia civil, salió de la iglesia de Sta. María, la antigua, esta solemne manifestacion religiosa, en que tomaba parte el pueblo en masa, llevando en triunfo la imagen de María immaculada y encaminándose á la plaza mayor, en donde el R. P. Reus, desde el balcon de la casa consistorial, dirigió á la apiñada muchedumbre la sagrada palabra, produciendo por la oportunidad de las reflexiones y la uncion evangélica con que fueron expuestas honda impresion en todos los ánimos. De vuelta á la iglesia, el Sr. Gobernador eclesiástico ocupó la cátedra del Espíritu Santo pronunciando un bellissimo discurso en que con dulces y paternales palabras exhortó al numeroso auditorio á continuar cada dia con mas ahinco en su devocion á la Virgen immaculada, en la seguridad de que alcanzarían en breve plazo del entrañable afecto con que la celestial Señora corresponde á los que de veras la aman el fin y término de la presente afliccion.

Todavía permaneció el Sr. Gobernador eclesiástico otros dos dias entre los coléricos de Villalpando, dispensándoles toda clase de consuelos; con lo cual logró levantar el espíritu público, muy abatido á su llegada, recibiendo en premio de su cristiana abnegacion las mayores atenciones de las Autoridades y de los vecinos todos de la villa, sin distincion.

El lunes 16 regresó á la capital el M. I. Sr. Gobernador eclesiástico S. V. despues de haber presidido la elección de Preladas en los conventos de Cuenca, Villafrechós, Villalobos y Villalpando, y consolado á los vecinos de esta última villa en la dura prueba del cólera-morbo por que hán estado pasando, y que por dicha parece próxima á cesar. El R. P. Reus que le acompañaba ejerció en dichos pueblos, no menos que en los de Villamayor y Valderas que visitaron al paso, el sagrado ministerio de la predicacion, sentándose luego en el augusto tribunal de la Penitencia para oír las confesiones sacramentales de los muchos que, movidos por la divina gracia á la voz del misionero evangélico, quisieron aprovechar la excelente ocasion que se les ofrecía de reconciliarse con Dios.

—————
 Notable artículo con motivo del interesante documento pontificio *Infandum incestus*.

(CONCLUSIÓN.) (1)

Mas pocos años hán bastado para que la Sagrada Congregación se haya visto en la necesidad de modificar su acuerdo, sin duda alguna por la injuria de los tiempos, inclinándose ahora á la parte negativa, derogando el número VII de la *Instrucción* citada, y declarando válidas todas las dispensas *inter cognatos* lícitamente interpuestas, siquiera no se declaren ó expresen aquellas circunstancias que según dicho número VII necesariamente debían declararse y expresarse.

De todos modos, como se ve aquí, en la novísima *Resolución* que nos ocupa no se trata de una cuestión dogmática, sino disciplinal, en la serie de los tiempos altamente debatida por los Doctores; de una cuestión que ni antes pudo ni ahora puede ser resuelta con carácter de perpetuidad, debiendo, según los tiempos, experimentar aquellos justos cambios que son propios de las materias disciplinales; de una cuestión que en nada afecta á la doctrina canónica sobre impedimentos impedientes ó dirimentes del matrimonio, que prosigue siendo la misma que hasta aquí, sin alteración, y que ni siquiera toca el *Decreto* enunciado.

En cambio esta *Resolución* viene á orillar inmensas dificultades y no pocos conflictos, que á los Obispos y Párrocos salían al paso con sobrada frecuencia, por la desdicha de los tiempos, en la ejecutoria de las dispensas. De hoy más éstas serán válidas y surtirán todos sus efectos, aun cuando maliciosamente se callen aquellas circunstancias que, según el Decreto de 1.º de Agosto de 1866, arriba mencionado, y la citada

(1) Véase el número anterior.

Instrucción de 9 de Mayo de 1877, en su párrafo VII del apartado segundo, debían declararse necesariamente bajo pena de nulidad, suponiendo se aleguen otras causas motivadas para la impetración de la dispensa, suficientes á mover la voluntad del Papa para su concesión.

Puede, sin embargo, si place ó conviene, continuar aduciéndose del mismo modo que antes, como causa final ó impulsiva para la obtención de la dispensa, *copula cum consanguinea vel affini vel alia persona impedimento laborante præhabita, et prægnantia, ideoque legitimatio prolis, ut nempe consulatur bono prolis ipsius, et honori mulieris, quæ secus inupta maneret*. Es esta una de las causas más graves, señalada con el número VIII del apartado primero, que introduce la *Instrucción* tantas veces citada de 9 de Mayo de 1877, á que no se refiere ni deroga el novísimo *Decreto* de que se trata, y que por tanto deja á aquella en toda su fuerza y vigor de que gozaba hasta aquí para todos sus efectos.

Sigüenza y Setiembre de 1885.—DR. JOSÉ BARBA FLORES.

DOCUMENTOS CIVILES DE INTERÉS PARA EL CLERO.

CONTINÚA el *Real decreto que modifica profundamente, mejorándola, la situación reglamentaria de la enseñanza*.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los veinte dias siguientes á la elección, se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiese lugar, se harán en igual forma que las generales, por el Cuerpo ó Centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas, se harán con estricta sujeción al Reglamento, y cuestionario oficial de examen del respectivo Grado académico ó Título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la *Gaceta*, será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal, se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal, se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

Sección segunda.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de Grado ó Título profesional, serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental, sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener diez y ocho años cumplidos.

Para el de Título superior se requiere, además el certificado de aprobación en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del examen del grado de Bachiller, sólo se necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los quince años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad, sólo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido veinte años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sino después de cumplidos veintiun años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Setiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios, una vez principiadlos. Los graduandos de Títulos de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías de Rectorado.

Pasado aquel término, no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

	<u>Pesetas.</u>				
Los de primera enseñanza en cada grado.	<table border="0"> <tr> <td>{ por el examen escrito. . .</td> <td align="right">10</td> </tr> <tr> <td>{ por el examen oral. . .</td> <td align="right">20</td> </tr> </table>	{ por el examen escrito. . .	10	{ por el examen oral. . .	20
{ por el examen escrito. . .	10				
{ por el examen oral. . .	20				
Los de segunda enseñanza ó de títulos periciales de los estudios de aplicación agregada á la misma.	<table border="0"> <tr> <td>{ por el examen escrito. . .</td> <td align="right">25</td> </tr> <tr> <td>{ por el examen oral. . .</td> <td align="right">30</td> </tr> </table>	{ por el examen escrito. . .	25	{ por el examen oral. . .	30
{ por el examen escrito. . .	25				
{ por el examen oral. . .	30				
Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la índole de su enseñanza.	<table border="0"> <tr> <td>{ por el examen escrito. . .</td> <td align="right">40</td> </tr> <tr> <td>{ por el examen oral. . .</td> <td align="right">60</td> </tr> </table>	{ por el examen escrito. . .	40	{ por el examen oral. . .	60
{ por el examen escrito. . .	40				
{ por el examen oral. . .	60				
Los de Doctor.	<table border="0"> <tr> <td>{ por el examen escrito. . .</td> <td align="right">50</td> </tr> <tr> <td>{ por el examen oral. . .</td> <td align="right">70</td> </tr> </table>	{ por el examen escrito. . .	50	{ por el examen oral. . .	70
{ por el examen escrito. . .	50				
{ por el examen oral. . .	70				

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al Título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos, quedarán espuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado estando sujetos á las investigaciones de la inspección del Gobierno pudiéndose exigir por ello, dentro de los tres años inmediatos, responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados, por aprobación indebida de los ejercicios, será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales, contestarán á doble número de preguntas, sacadas también á la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado, se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito, que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral, deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado, dentro de los cuatro dias siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin más interrupción que la de los dias festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones, será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo, como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de transcurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

(Se continuará.)

CRÓNICA PIADOSA.

El jueves 12 terminó en la iglesia parroquial de S. Marcelo la Novena de Animas que había dado principio el miercoles 4. Predicó el primer dia el Sr. D. Ramon Calabozo, vicario del Hospital de S. Antonio Abad; el domingo, el Sr. D. Bernardo Millan, beneficiado de la iglesia colegial de S. Isidoro; y el

último día de estos piadosos cultos, el Sr. D. Isidro Santos, mayordomo de dicho Hospital.

El domingo 15 por la tarde, la Congregación del Sagrado Corazon de Jesús celebró en la citada iglesia colegial la función religiosa que está á su cargo todos los terceros domingos de mes, predicando en ella el Sr. D. Nicolás Miranda, dignidad de Arcediano de la S. I. Catedral.

SUSCRICIÓN para levantar una nueva Capilla al Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Mártir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.

	Rs.	Cs	
<i>Suma anterior.</i> . . .	9.829		El Párroco de Villamañán, 20.—El Coadjutor de Villamañán, 8.
D. José M. Mendez, Canónigo de la S. I. C. . . .	100		El Párroco de Villacalbiel, 8.—El de Palacios, 20.—El de Villibañe, 8.—El de Villagallegos, 8.—El de Benazolve, 8.—El de Villalobar, 8.—El de Benamariel, 8.—El de Cazanuecos, 8.—El de Ardón, 16.—El de Fontecha, 8.
El Párroco de Villaseca. . .	8		Un devoto.
El Párroco de Navategera..	8		D. Bernardo Llamazares. . .
Entregados por el Sr. Arcipreste y Párroco de Villacé, según lista. . . .	252		» Amparo Piñán.
El Arcipreste, 20.—El Párroco de Bercianos, 20.			» Manuel D. Canseco. . . .
El de Villar, 10.—El de Zuares, 12.—El de Pobladura, 20.—El de San Pedro, 16.—El de Villarrin, 10.—El de La Marta, 12.—El Capellán don Eusebio Montiel, 4.—			<hr/> Suma. 10.287

BENITO ALCORTA.
CARDILES—4—LEÓN.

Gran surtido en relojes de bolsillo en todos tamaños, de oro, plata y otros metales.—Relojes de cuadro, reguladores, relojes con caja y despertadores de varias clases.—Relojes de Torre fabricados en España, de 1.000 á 4.000 pesetas, colocados.—Esta casa garantiza la calidad superior de las máquinas, la construcción y escultura esmerada de las cajas.—Se remiten toda clase de datos referentes al ramo al que los pida; asimismo toda clase de relojes á las estaciones del ferro-carril.—Los pagos, á la recepción de los relojes pedidos y en reembolso.—Indicar con precisión las estaciones y señas de los destinatarios.—Esta casa se encarga del arreglo de toda clase de relojes y garantiza las composturas.

PRECIO FIJO.—Pagos al contado.